



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 11/2023

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de Junio de 2023

**LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

DESPACHO DEL SECRETARIO
   
 19 JUN. 2023
   
 FIRMA: 
  
 ANEXOS: \_\_\_\_\_
   
 TOTAL DE FOJAS: \_\_\_\_\_

**Distinguido Lic. Torres Cedillo:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0097/2023** sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, estudiante de la Escuela Primaria "Justo Sierra", incorporada a esa Secretaría de Educación a su cargo.

**I. HECHOS**

VI 1 se presentó en este Organismo Estatal el pasado 23 de febrero de 2023, manifestando que su hijo V1 estudia el tercer grado grupo 'C' y desde el inicio del ciclo escolar actual, informó a la Directora y en su momento al docente encargado del grupo, que el niño nació con un solo riñón, por lo que únicamente pedía su comprensión para el caso de que el menor de edad pidiera permiso de acudir al baño, ya que no puede aguantar mucho tiempo.

Es el caso que el 14 de febrero del año actual, el niño le comentó a la quejosa que '*no había sido su día*' toda vez que cuando el grupo estaba en el ensayo para el evento del Juramento a la Bandera, pidió permiso de ir al baño pero la maestra de grupo le dijo que no, por lo que él aguantó un rato y al final se orinó en la ropa pero no dijo nada y hasta que llegó a su domicilio se cambió de ropa. Por lo anterior, la quejosa acudió a hablar con la Directora el día siguiente, pero ésta de mala manera la atendió y refirió desconocer la condición de salud del niño, no obstante le dijo a la madre de familia que

4. Oficio UAJ-DPAE-0458/2023 recibido el 15 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que se agregó el similar 93/22-23 signado por el Supervisor de la Zona Escolar 096, quien refirió haberse contactado con VI 1 a través del correo electrónico para garantizarle que en la Escuela Primaria "Justo Sierra", se adoptaría la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal; asimismo que de la información aportada por la Directora del plantel educativo en cuestión, se advirtió que V1 sí fue incluido en los ensayos a la bandera hasta que la quejosa señaló que 'era perjudicial para su salud no acudir al sanitario durante un evento' por lo que al evento del Juramento a la Bandera que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2023 en la Plaza de Fundadores, V1 no asistió. 000063

4.1 Ahora bien, por parte de la docente de grupo, señaló que efectivamente no se permitió a V1 acudir al sanitario en la fecha señalada por la quejosa, toda vez que varios alumnos hicieron la misma solicitud al mismo tiempo, no obstante, ella ha dado la indicación a los alumnos a su cargo, que si se trata de una 'urgencia' no es necesario avisar, sino simplemente pueden salir del salón o del lugar donde estén y evitar poner en riesgo su integridad. Por lo que el Supervisor Escolar concluyó que no existió dolo o mala intención por parte de la Dirección ni personal docente; no obstante como medias afirmativas se realizaría una jornada en todos los grupos de la escuela para tratar en cada grado el tema de los derechos humanos, asimismo se solicitarían pláticas o capacitaciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sistema Municipal DIF y del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

5. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2023, en la que consta entrevista telefónica con VI 1, quien refirió que V1 no asistió al evento de Juramento a la Bandera del 24 de febrero de 2023, ya que sólo se presentaron un grupo reducido de estudiantes previamente seleccionados por la Directora, sin embargo, reiteró que su inconformidad es que durante el evento previo del 23 de febrero, no se permitió a su hijo participar y lo separaron con otros alumnos que profesan una religión distinta a la católica.

6. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2023, en la que consta la comparecencia de VI 1, a quien se le dio a conocer el informe remitido por el Supervisor de la Zona Escolar 096, a lo que manifestó que hasta ese entonces no se había vuelto a presentar otro incidente en agravio de su hijo; no obstante aportó dos fotografías que ella misma

investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en caso de acreditarse, que se impongan las sanciones que correspondan.

000064

### III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0097/2023, se observó que se vulneraron en agravio de V1, hijo de VI 1, su derecho humano a la igualdad y no discriminación, por las acciones en que incurrieron AR1, Directora de la Escuela Primaria "Justo Sierra", y AR2 maestra encargada de tercer grado grupo "C".

De la evidencia recabada se observó, que V1, estudia el tercer grado en el plantel educativo mencionado, y acorde a lo relatado por su madre, el pasado 14 de febrero de 2023 su hijo le comentó que AR2 no le dio permiso de acudir al sanitario, por lo que al no poderse aguantar se orinó en la ropa, durando así lo que restó de la jornada escolar y pudo cambiarse hasta que llegó a su domicilio, por lo que VI 1 acudió a entrevistarse tanto con AR1 para informar lo ocurrido, ya que desde el inicio del ciclo escolar comunicó que su hijo tiene una condición de salud, puesto que nació con un solo riñón, asimismo se explicó que las personas con esta condición pueden realizar su vida normal sin problema, pero están obligados a tomar una serie de precauciones por su condición de órgano único cuya función debe ser cuidada en el largo plazo para evitar la insuficiencia renal y la diálisis, entre esas se refiere a que debe acudir al sanitario cuando lo necesite, sin obligarlo a aguantarse para no forzar al órgano.

Es por ello que VI 1 al tener conocimiento que se estaban llevando a cabo los ensayos para el evento cívico del Juramento a la Bandera, solicitó a AR1 que no lo excluyera por su condición, simplemente que se le permitiera acudir al baño cuando lo necesitara, por lo que acorde a la narrativa de la peticionaria, la propia Directora mencionó que se acomodaría a V1 al final de la fila para que, en caso de tener necesidad de acudir al sanitario, fuera más viable poder moverse y que no se distrajera a los demás estudiantes que estarían participando.

Posteriormente el 23 de febrero de 2023 se llevó a cabo el evento cívico de referencia en el patio de la escuela primaria de que se trata, por lo que VI 1 acudió debido a que su hijo formaría parte del grupo de alumnas y alumnos que participarían, sin embargo,

  
5



les permite ir en turnos para evitar aglomeraciones'. No obstante, continuó informando que *tanto dentro como fuera del salón, los alumnos pueden atender sus necesidades fisiológicas y ellos saben que si se trata de una 'urgencia' no es necesario avisar, sino simplemente pueden salir del salón o del lugar donde estén y evitar poner en riesgo su integridad*; por lo que considera que actuó tratando de preservar el orden del evento.

De lo informado por AR2 se advierte falta de congruencia en las manifestaciones, puesto que además de confirmar lo señalado por la quejosa sobre que no se permitió a V1 acudir al sanitario, primero refiere que sólo se permite acudir en turnos al baño para evitar aglomeraciones pero luego refirió que si se trata de una urgencia no es necesario avisar y los estudiantes pueden salir del salón para ir al servicio sanitario.

Queda corroborado que el día 14 de febrero de 2023 mientras se desarrollaban los ensayos con los alumnos de tercer grado para el evento del Juramento a la Bandera, V1 solicitó a AR2 permiso para acudir al sanitario y ésta lo negó, por lo que el niño se aguantó y finalmente se orinó en su ropa, no avisando a nadie para que no se burlaran de él y transcurrió la jornada escolar de esa manera hasta que llegó a cambiarse de ropa a su domicilio.

Situación que resulta preocupante debido a que acorde a lo manifestado por VI 1 en su comparecencia inicial, ella dio a conocer a las autoridades educativas del plantel escolar la condición de su hijo, referente a que es una persona con anegesia renal, que si bien puede desarrollar su vida de manera normal y realizar cualquier actividad, sólo hay que tener las precauciones necesarias para el cuidado y buen funcionamiento del órgano único, en este caso, cada vez que tenga la necesidad de acudir al sanitario, debe realizarlo de manera inmediata para evitar complicaciones médicas a mediano o largo plazo.

Además de lo anterior, queda de manifiesto que V1 al no poder ir al sanitario y sentir la necesidad de miccionar, lo hizo sobre su ropa (uniforme escolar), hecho que resulta además victimizante debido a que permaneció así hasta el término de la jornada escolar, lo que pudo haber ocasionado que primeramente fuera objeto de burlas por parte de sus demás compañeros y compañeras, asimismo el hecho de que al permanecer con la ropa húmeda pudo resultar alguna complicación de salud.



Con las acciones realizadas por AR1 y AR2, se deja de manifiesto que lejos de establecer acciones efectivas para la correcta atención no sólo de V1 sino del resto de la comunidad estudiantil, se intentó señalar a la madre de éste como quien señaló que por acudir al evento y no permitírsele ir al baño pudiera resultar perjudicial para su salud, no obstante que VI 1 reiteró que su hijo puede realizar y participar en cualquier actividad, por lo que al haberlo separado del resto del grupo de estudiantes que participaron en el evento cívico en el interior del plantel escolar, al igual que otros compañeros que al profesar distinta religión, se causó un acto de discriminación por parte de las autoridades educativas.

Las acciones y omisiones que se detectaron en el presente asunto en agravio de V1 y VI 1, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de V1.

Por lo que las acciones y omisiones en que han incurrido AR1 y AR2, es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante. Este deber de cuidado obligaba a los docentes a actuar con absoluta diligencia.

Las acciones en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, alumno de la Escuela Primaria "Justo Sierra", atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.



En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el señalamiento directo por parte de VI 1, respecto a que como una medida de reparación del daño en agravio de V1, solicitó que AR1 ofreciera una disculpa a su hijo, por el acto de segregación del que fue víctima; por lo que acorde a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 73 fracción IV señala que como una medida de satisfacción se encuentra una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, así como las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

### III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Como una medida de satisfacción sugerida por VI 1, las servidoras públicas responsables, AR1 y AR2 ofrezcan una disculpa a V1, por haber realizado actos discriminatorios en su contra, conforme a los términos del artículo 73 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria "Justo Sierra", referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y derecho a la igualdad y no discriminación. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

000060

### LISTADO DE CLAVES

Nombre		Clave utilizada
Iker Luka Saldierna Casillas	Víctima 1	V1
Lorena Casillas del Ángel	Víctima Indirecta 1	VI 1
Ma. Isabel López Segura	Autoridad Responsable 1 Directora	AR1
María José Delgadillo Pérez	Autoridad Responsable 2 Maestra encargada de 3º 'C'	AR2

al de  
000060